

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
32a. sesión
celebrada el viernes
3 de noviembre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 32a. SESION

Presidente: Sr. TUERK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.32
7 de noviembre de 1989

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. JACOVIDES (Chipre), comentando el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, declara que el régimen jurídico aplicable a los correos y valijas debe ser amplio y uniforme y basarse en las Convenciones de 1961, 1963, 1969 y 1975; que el interés de la función es el elemento básico para determinar el estatuto; y que el proyecto de artículos debería revestir la forma de convención. El texto no sólo recoge normas ya existentes, sino que regula aspectos no suficientemente precisados en las Convenciones vigentes, logrando así un equilibrio entre los derechos y deberes del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito.

2. Con todo, hay disposiciones que deberían examinarse con más detenimiento. Así, sería preferible que la redacción del proyecto de artículo 28 fuera similar a la del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

3. El orador acepta sin dificultad la recomendación de la CDI de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios, pues sería lamentable que, tras tantos años de trabajo, nada se obtuviese en esta esfera. Pero es esencial que la posible convención que se concluya sea aceptada ampliamente. Por ello, y ante las opiniones divergentes formuladas en los debates, debería transcurrir un lapso prudencial para nuevas consultas. Su delegación aceptaría pronunciarse sobre la recomendación de la CDI en el actual período de sesiones o luego, previas consultas sobre el tema de la conferencia, que podría celebrarse en 1991 ó 1992.

4. En cuanto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, señala que el código constituiría un instrumento fundamental de disuasión y castigo para sus transgresores. Deben figurar en él tres elementos: los crímenes, las penas y la jurisdicción. Además, conviene procurar que la tipificación de los crímenes sea claramente comprensible y jurídicamente definible.

5. La definición de los crímenes de guerra ha de ser general y no exhaustiva, con objeto de que los tribunales examinen las circunstancias de cada caso a la luz de la evolución del derecho. En lo tocante al término "guerra" o "conflicto armado", prefiere esta última opción por ajustarse a la terminología en uso. En todo caso, no cabe desechar la expresión "leyes o usos de la guerra", pues figura en numerosas convenciones internacionales en vigor y en el derecho interno de muchos países. Por otra parte, el código sólo debe incluir crímenes graves, los cuales deben distinguirse, al igual que en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, de las demás transgresiones.

(Sr. Jacovides, Chipre)

6. El concepto de crímenes contra la humanidad es más amplio que el de crímenes de guerra, pues estos últimos sólo se cometen en tiempo de guerra y por las partes beligerantes. La expresión "actos inhumanos" puede aplicarse a los perpetrados tanto contra personas como contra bienes, entre ellos los monumentos históricos y artísticos y, precisando, los declarados patrimonio de la humanidad por la UNESCO. A causa de la ocupación extranjera, Chipre ha sufrido una destrucción sistemática de su patrimonio cultural y la expoliación de objetos artísticos y religiosos.

7. Tratándose de tipos de crímenes contra la humanidad, es obvio que el genocidio, previsto en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, debe figurar entre ellos. Asimismo, el apartheid, tipificado según la primera variante del párrafo 2 del artículo 14, que se ajusta más a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y tiene un ámbito de aplicación general.

8. La esclavitud, crimen iure gentium previsto en numerosas legislaciones nacionales, debe incluirse en el código, al igual que los crímenes que se contemplan en los incisos a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 14. Chipre ha sufrido amargas experiencias en relación con esos tres crímenes, que no han podido erradicarse pese a las numerosas resoluciones de la Asamblea General y otras entidades internacionales, incluidas la Conferencia en la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Belgrado, y la Reunión de Jefes de Gobierno de los Países del Commonwealth, celebrada en Kuala Lumpur.

9. Los actos inhumanos tipificados como crímenes en el párrafo 5 del artículo 14 deben especificarse más para tener en cuenta la aniquilación de pueblos mediante la destrucción de su patrimonio cultural. Otro tanto cabe del concepto de destrucción del medio humano desde el punto de vista jurídico y prever el tráfico internacional de estupefacientes, habida cuenta de sus graves repercusiones.

10. Conviene mejorar la redacción del texto de los artículos 13, 14 y 15 aprobados provisionalmente por la Comisión en su 41º período de sesiones para insistir en los crímenes graves y concretar su contenido. Así, debería precisarse que la libre determinación es un derecho exclusivo de los pueblos sometidos a explotación colonial y que no justifica la secesión de comunidades heterogéneas existentes dentro de un Estado constituido. De lo contrario, el actual sistema de Estados naciones se desmoronaría.

11. Su delegación toma nota con gran interés de la propuesta de Grecia de incluir en el código una disposición que califique de agresor al que no cumpla deliberadamente decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad encaminadas a poner fin a una agresión.

12. Celebra la introducción de nuevos proyectos de artículo en el capítulo V del informe, así como la atribución de igual importancia a los conceptos de "daño" y "riesgo". Establecer un régimen amplio de responsabilidad es muy importante, como ponen de manifiesto las innumerables iniciativas en la esfera del medio ambiente.

(Sr. Jacovides, Chipre)

13. En lo tocante al capítulo VI del informe, su delegación estima acertado que la CDI evitara debates doctrinales y se centrara en artículos concretos para lograr consenso al determinar qué actividades estatales disfrutarían de inmunidad. Debería abordarse el arreglo de controversias en la parte IV del proyecto de artículos o en una conferencia diplomática convocada al efecto.

14. Acerca del capítulo IX, debería otorgarse tiempo suficiente al Comité de Redacción para desempeñar su cometido. Además, su delegación aprueba que la CDI y la Asamblea General mantengan relaciones más estrechas, que la duración del período de sesiones siga siendo como mínimo de 12 semanas y que los trabajos de la CDI sean objeto de la máxima divulgación posible.

15. De consuno con otros órganos regionales, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano, deberían estrecharse contactos con el Movimiento de los Países No Alineados y el Commonwealth, lo que permitiría intercambiar opiniones y conocer mejor la labor jurídica y el parecer de esas entidades - integradas por un número considerable de Estados Miembros de las Naciones Unidas - en relación tanto con el derecho sustantivo como con los temas que deberían incluirse en el programa de trabajo de la CDI. Cabe recordar que dicho Movimiento propuso que el decenio de 1990 fuese proclamado decenio de las Naciones Unidas para el derecho internacional.

16. Tras encomiar las declaraciones de la URSS y el Reino Unido sobre la primacía del derecho internacional y el imperio de la ley en las relaciones internacionales, señala que la grave situación de Chipre, a raíz de la invasión y la ocupación extranjeras, podría haberse evitado si se hubiesen observado las normas pertinentes del derecho internacional.

17. El Sr. KUFUOR (Ghana) celebra que la CDI haya aprobado el texto final de los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

18. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que considera una buena base para la elaboración de un instrumento generalmente aceptable sobre la materia, dice que comprende que la CDI se haya ceñido a la responsabilidad penal de los individuos, que son, en última instancia quienes realizan las actividades tipificadas en el código como criminales. Sin embargo, en algún momento habrá que considerar la cuestión de la responsabilidad penal de los Estados.

19. Su delegación prefiere la segunda variante del artículo 13 propuesta por el Relator Especial, por considerar que la expresión "leyes o usos de la guerra" puede plantear problemas de definición. Estima asimismo que para generar responsabilidad penal internacional los crímenes deben ser de naturaleza suficientemente grave como para constituir crímenes contra la paz y la seguridad internacionales. Convendría establecer una definición general y una lista indicativa de crímenes para orientar a quienes hayan de interpretar la ley, dejando al mismo tiempo al arbitrio de los jueces la posibilidad de englobar nuevas situaciones en el ámbito de la definición.

(Sr. Kufuor, Ghana)

Es indudable que la utilización de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, debe integrarse en el código. La inclusión de una disposición de esa naturaleza tranquilizaría a muchos de los países signatarios del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares ante posibles chantajes nucleares.

20. La CDI ha obrado con acierto al incluir el apartheid en el proyecto de código como crimen contra la humanidad. Su delegación prefiere, por su carácter global, la segunda variante propuesta. Sin embargo, debe suprimirse de ella la expresión "tal como se practican en el Africa meridional," que crea una impresión errónea, sustituyéndola tal vez por una referencia a Sudáfrica. Por lo demás, el sistema practicado en Sudáfrica no debe confundirse con lo que algunos denominan apartheid tribal, vestigio de costumbres de las sociedades donde se practica. Los gobiernos de los Estados donde ello ocurre hacen cuanto pueden por erradicarlo, empresa a la que también contribuirá el desarrollo económico. Se trata de tipos de apartheid cuyo examen compete más bien a la Tercera Comisión.

21. Su delegación considera adecuada la tipificación de la dominación colonial y la esclavitud como crímenes contra la humanidad. En la misma categoría debe clasificarse la expulsión de poblaciones de su territorio o su traslado forzoso. Por último, también debe incluirse en el código, en el contexto de la protección del medio ambiente, la eliminación de desechos tóxicos o peligrosos en los países en desarrollo.

22. El Sr. HAMPE (República Democrática Alemana) celebra que se hayan reanudado los trabajos sobre responsabilidad de los Estados y se congratula de que el nuevo Relator Especial haya aceptado el enfoque general adoptado por la CDI con respecto a los crímenes internacionales. Las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales deben enunciarse con la mayor amplitud posible, y la CDI debe optar por el método "adicional" o por una formulación independiente, porque de lo contrario la labor del Comité de Redacción puede quedar bloqueada hasta que se presente el capítulo sobre crímenes internacionales.

23. El Sr. Hampe discrepa del Relator Especial sobre la existencia de consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en el marco de la responsabilidad de los Estados, y estima que la CDI debe renunciar a toda referencia a ellas en el proyecto de artículos. Tampoco cree adecuado sustituir el término "contramedidas" por "medidas", porque el primero entraña un elemento de proporcionalidad y una referencia al hecho de que constituyen una respuesta a una actividad contraria al derecho internacional.

24. La cesación del hecho internacionalmente ilícito tiene una función relativamente independiente, que justifica un artículo separado. Con todo, no debe olvidarse que forma parte de las consecuencias jurídicas del hecho, y que por ello está estrechamente vinculada a la reparación. La práctica estatal, la del Consejo de Seguridad y las sentencias de la Corte Internacional de Justicia demuestran que la reclamación del Estado perjudicado engloba a menudo la cesación y la reparación. Por consiguiente, el artículo 6 debe situarse inmediatamente antes del artículo que regula la restitución, y no en el capítulo 1 de la Segunda parte o en la Primera parte, dentro de los principios generales.

(Sr. Hampe, República
Democrática Alemana)

25. El restablecimiento de una situación en forma de restitución en especie es el elemento clave de la reparación, y merece prioridad siempre que la restitución sea práctica y jurídicamente posible. Por lo demás, es indispensable cuando se ha producido una violación de normas imperativas. Una disposición exclusivamente centrada en el restablecimiento de la situación hipotética que hubiera existido de no haberse producido una violación de las normas jurídicas sería demasiado rígida, pues no tendría presente la diversidad de las normas primarias violadas y daría cabida a elementos especulativos. Por consiguiente, es mejor centrar la restitución en el restablecimiento de la situación existente antes del daño y remediar los perjuicios suplementarios por medio de indemnizaciones, como a menudo ocurre en la práctica estatal. En ese sentido, sería muy útil que la CDI examinara si, en materia de formas de restitución, cabe diferenciar entre delitos y crímenes internacionales.

26. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación toma nota de la revisión del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, y se pregunta si será factible establecer normas generales y procesales tanto sobre las actividades que causan daños como sobre las que entrañan el riesgo de causarlos. Cuanto más amplio sea el alcance del proyecto, más difícil será el establecimiento de normas generales uniformes. El artículo 2, por ejemplo, contiene tres definiciones del término "riesgo", pero no especifica qué grupo de actividades previstas en el artículo 1 puede servir de criterio práctico para establecer categorías. Por lo demás, el intento de incluir actividades que causan daños al patrimonio mundial, es decir, en zonas no sujetas a la jurisdicción de ningún Estado, puede dar lugar a una ampliación indebida del alcance del proyecto. Aunque el objetivo buscado es digno de encomio, no parece prudente desarrollar el derecho ambiental desde la estrecha perspectiva de la responsabilidad. Por todo lo dicho, la labor sobre el tema debe centrarse en las actividades especialmente peligrosas, siguiendo la pauta marcada por la práctica de los Estados, que hasta el momento no justifica la introducción de unos principios generales de responsabilidad como expresión de una doctrina ampliamente compartida.

27. El estudio de las normas procesales sólo podrá rendir fruto cuando se haya definido claramente el alcance del proyecto. Por consiguiente, la decisión del Relator Especial de retirar el capítulo III para presentarlo el próximo año es adecuada. Cabe señalar, sin embargo, que la aplicabilidad del procedimiento a las actividades existentes o en curso plantea especiales problemas y exigiría un período razonable de adaptación. Su delegación prefiere que prevalezca la orientación centrada en las actividades futuras. Subraya, para terminar, que el cambio de orientación con respecto al alcance del tema hará que los artículos sean menos aceptables para los Estados, sobre todo porque éstos, al no existir una lista de actividades reguladas, pueden no estar dispuestos a asumir obligaciones que no han sido definidas con suficiente precisión.

28. El Sr. NAGAI (Japón), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, reconoce que es necesario establecer una disposición independiente sobre la cesación del hecho internacionalmente ilícito, como se hace en el proyecto de artículo 6. Con respecto al proyecto de artículo 7, apoya la disposición en la que se estipula, por un lado, que el Estado lesionado podrá reclamar que se sustituya la restitución en especie por otros medios de reparación cuando aquella es materialmente imposible, y, por otro, que el derecho a restitución en especie del Estado lesionado no será obstaculizado invocando el ordenamiento jurídico del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito.

29. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el Relator Especial, en su quinto informe, ha propuesto textos revisados de los artículos 1 a 9, teniendo en cuenta las deliberaciones del anterior período de sesiones de la CID, y ha presentado, como capítulo III, un nuevo conjunto de proyectos de artículos 10 a 17 relativos a normas de procedimiento.

30. Cabe esperar que la CDI examine el presente tema teniendo en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho de un Estado a realizar actividades dentro de su propio territorio y el derecho a no padecer consecuencias perjudiciales de las actividades realizadas fuera de su territorio. Su delegación coincide con el Relator Especial en que tanto el daño como el riesgo se tengan en cuenta como premisa para la aplicación de la Convención al hacer referencia a "las consecuencias físicas" y "un daño apreciable", pero estima necesario un estudio adicional por ser el concepto de "riesgo apreciable" insuficientemente preciso.

31. Los artículos 10 a 17 estipulan las medidas de procedimiento, como la notificación, el suministro de información y la advertencia por el Estado presuntamente afectado. Estos procedimientos están básicamente en armonía con los proyectos de artículos pertinentes de la tercera parte del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Ahora bien, el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos es más amplio que el del proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales, y además, conviene tener en cuenta las circunstancias particulares de las diversas regiones del mundo.

32. El Sr. KOZUBEK (Checoslovaquia) dice que en el decenio de 1970 la CDI pudo aprobar los 35 primeros artículos constitutivos de la primera parte del proyecto dedicado al origen de la responsabilidad internacional. Al final de otro decenio, sólo se han agregado los cinco primeros artículos de la segunda parte al proyecto y están todavía sin resolver los principales problemas de esa parte.

33. Su delegación no comparte por entero la intención del Relator Especial de modificar la estructura del proyecto, incluir en la segunda parte solamente las normas de procedimiento sobre la aplicación de la responsabilidad internacional, y limitar la tercera parte solamente al arreglo pacífico de controversias internacionales. Sería mejor preservar el concepto originalmente adoptado del proyecto y dedicar la segunda parte al contenido, las formas y grados de la responsabilidad; la tercera parte debería tratar de las condiciones en las que se

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

puede exigir responsabilidad y en las que el Estado lesionado puede solicitar el cumplimiento del deber de responsabilidad, así como de las medidas que puede adoptar para ejercer los derechos que han surgido para ese Estado con respecto al Estado ofensor.

34. Su delegación aprueba el propósito de dedicar capítulos separados a las consecuencias de los delitos internacionales y los crímenes internacionales. Es de esperar que las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales se desarrollen más detalladamente, pues los artículos 14 y 15, propuestos por el anterior Relator Especial, no son plenamente suficientes.

35. Su delegación estima necesario que se dedique un artículo separado del proyecto de artículos al deber de cesar los actos internacionalmente ilícitos. Dicho deber existe en el derecho internacional y el proyecto debe confirmar ese hecho. En principio considera aceptable el proyecto de artículo 6 elaborado por el Relator Especial y dedicado a la cesación de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, coincide con los miembros de la CDI que han recomendado que el artículo 6 aluda al acto ilícito que se prolonga en el tiempo.

36. La restitución en especie, a que hace referencia el artículo 7, debe tender a restablecer la situación anterior a la realización del hecho ilícito internacional. La restitución en especie no excluye necesariamente la posibilidad de exigir una indemnización por otros daños, por ejemplo, la pérdida de beneficios o el lucro cesante. El Estado lesionado debe tener derecho a escoger el modo de indemnización del daño. En principio, su delegación acepta los criterios y condiciones para esa elección señalados en el artículo 7.

37. Pasando al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, son aceptables las modificaciones del artículo 1, que ahora se basa en el concepto de riesgo apreciable y daño transfronterizo. Este enfoque permite establecer un régimen jurídico mucho más firme. Convendría mencionar los derechos y deberes particulares de los Estados aplicables a cada tipo de actividades, en relación con la prevención y la compensación.

38. Su delegación apoya el artículo 7. La cooperación entre los Estados, particularmente en relación con la prevención de daños y riesgos derivados de actividades no prohibidas por el derecho internacional, es de extraordinaria importancia.

39. Sumamente importantes son también el artículo 8, sobre la prevención, y el artículo 9, sobre la reparación. Hay tres conceptos posibles con respecto a la función de la prevención en el proyecto de artículos: combinar directamente la prevención con la reparación; otorgar igual importancia a la prevención y a la reparación; y concebir el proyecto de artículos como un texto que rige solamente la prevención. Puede hallarse la solución en una apropiada combinación de los enfoques primero y segundo. Por lo que se refiere al artículo 9, cabe preguntarse si la expresión de reparación es la más apropiada.

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

40. Su delegación acoge también con agrado la presentación de ocho nuevos artículos de la parte III, sobre notificación, información y advertencia por el Estado afectado, pero no estima que sea la mejor solución usar disposiciones procedentes del proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que se aplica a actividades diferentes.
41. El Sr. LOULICHKI (Marruecos), refiriéndose a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que la CDI ha procurado evitar la discusión de los principios generales de la inmunidad al examinar los proyectos de artículos 1 a 11 bis. El debate del último período de sesiones ha permitido poner de manifiesto algunos puntos de divergencia y obtener orientaciones para el avance de los trabajos futuros de la CDI.
42. Su delegación sabe las dificultades inherentes a la tarea de codificación de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, pero tiene la convicción de que la CDI continuará elaborando soluciones de avenencia que se compadezcan con los intereses colectivos de la comunidad internacional. La búsqueda de esas soluciones aparece reflejada en todo el informe y en las propuestas presentadas a la CDI por el Relator Especial, particularmente con respecto a los proyectos de artículos 1 a 11 bis.
43. Su delegación halla plenamente justificada la propuesta de fundir los proyectos de artículos 2 y 3 titulados respectivamente "Términos empleados" y "Disposiciones interpretativas". Estima que conviene suprimir el inciso d) del párrafo 1 del artículo 3, que se refiere a "sus representantes del Estado cuando actúen en tal carácter", para evitar toda posible confusión entre las inmunidades del Estado y las de sus representantes.
44. Al definir la expresión "contrato mercantil", los criterios de la naturaleza y la finalidad no son igualmente importantes. El juez debiera tener en cuenta en primer lugar la naturaleza del contrato y recurrir al criterio de la finalidad tan solo en forma subsidiaria. El Relator Especial ha presentado una variante (A/44/10, párr. 441) que recuerda el derecho de los Estados a determinar por vía de acuerdo si un contrato es mercantil. Esta propuesta limita en gran medida la aplicación del criterio de la finalidad.
45. Su delegación no cree necesario prever, en el artículo 3, la hipótesis de un acuerdo internacional destinado a zanjar por adelantado la cuestión de la calificación mercantil de un contrato.
46. El proyecto de artículo 6, que plantea el principio general de la inmunidad del Estado, es la disposición fundamental del futuro instrumento. La referencia que en ese artículo se hace a las normas pertinentes del derecho internacional general conduce a una multiplicación unilateral de las excepciones al principio de la inmunidad y priva al proyecto de artículos de su sustancia. Dicha disposición se agregaría en efecto a las excepciones previstas en los artículos 11 a 19 y limitaría el alcance de la norma de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y sus bienes.

(Sr. Loulichki, Marruecos)

47. Se ha invocado la necesidad de tener en cuenta la evolución de la práctica estatal. De ser esa la finalidad, la adopción de protocolos adicionales por las partes en el futuro instrumento sería una solución más prudente. Una disposición de ese género sería apropiada para asegurar la adaptación de la futura convención al medio internacional.

48. Las mismas observaciones se aplican a la propuesta de armonía objeto del artículo 6 bis. De conservarse, esta disposición daría un carácter de incertidumbre e inestabilidad a la práctica de los Estados.

49. Por lo que se refiere al artículo 11 bis, que trata del caso de las empresas estatales que tienen bienes de Estado separados, su delegación prefiere la propuesta contenida en el párrafo 504 del informe, tendiente a excluir explícitamente de la definición del término "Estado" las empresas que actúan en su propio nombre y poseen bienes propios.

50. Su delegación se reserva su postura con respecto a los proyectos de artículos 12 a 28.

51. El Sr. ROJANAPHRUK (Tailandia), refiriéndose en primer lugar al proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, dice que dicho proyecto de artículos y los protocolos de firma facultativa representan en gran medida una consolidación de las normas del derecho internacional contenidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975. En cuanto al artículo 28, sobre protección de la valija diplomática, su delegación estima que, por razones de seguridad, se debe permitir el examen electrónico de la valija diplomática sólo en los aeropuertos internacionales de los Estados receptor y de tránsito con tal de que al efectuar ese examen no se cometa una violación del carácter confidencial de los documentos contenidos en la valija.

52. El párrafo 2 del mismo artículo parece adoptar un principio discriminatorio al estipular que sólo la valija consular podrá abrirse si las autoridades de los Estados receptor y de tránsito tienen razones serias para pensar que contiene algo distinto de la correspondencia, documentos y artículos apropiados. Su delegación estima que el principio de la inviolabilidad debe aplicarse igualmente a la valija diplomática y a la valija consular. Habida cuenta de las divergencias existentes, sobre todo con respecto al proyecto de artículo 28, su delegación apoya la recomendación de la CDI sobre la convocación de una conferencia internacional para examinar la aprobación del proyecto de artículos y los protocolos correspondientes.

53. Por lo que se refiere al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y particularmente el artículo 22, párrafo 1, apoya plenamente el principio de que los Estados del curso de agua deben cooperar de manera equitativa en la prevención o la mitigación

(Sr. Rojanaphruk, Tailandia)

de los riesgos y demás efectos perjudiciales relacionados con el agua, pero cree preferible dejar esa cooperación a un acuerdo concertado entre los Estados interesados, y propone que se supriman las palabras "de manera equitativa".

54. Acerca del deber de los Estados del curso de agua de notificar a los demás Estados posiblemente afectados de cualquier peligro o situación de emergencia relacionados con el agua que se origine en su territorio o de los que tengan conocimiento, mencionada en el artículo 23, sería más apropiado limitar esa notificación al caso de peligro derivado de actividades humanas. En el caso de los peligros o situaciones de emergencia relacionados con el agua de origen principalmente natural, el Estado del curso de agua no tiene esa obligación si bien debe notificar a los demás del peligro en cuanto ello sea posible.

55. El Sr. VOICU (Rumania), refiriéndose al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, dice que esta cuestión reviste gran interés práctico. Un instrumento sobre este tema repercutiría positivamente en la estabilidad de las relaciones y la confianza entre los Estados. A la luz de la práctica de los Estados de asimilar el tratamiento dado a las organizaciones internacionales al que se concede a las misiones diplomáticas, cabe anticipar que esas organizaciones se beneficiarán indirectamente por la aprobación de un nuevo instrumento jurídico sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Su delegación estima que los proyectos de artículos se deberían referir también al correo diplomático utilizado para las comunicaciones oficiales con las misiones especiales. Así se podría asegurar un enfoque global y un régimen unitario para todos los tipos de correo diplomático. Esto supondría modificar la redacción de algunos artículos.

56. El proyecto de artículos adopta algunas de las disposiciones de las convenciones vigentes en la materia, así como principios derivados de la costumbre internacional. En algunos casos, los proyectos de artículos rebasan la práctica existente y mejoran las normas vigentes. Por otra parte, el proyecto de artículos trata de conservar un cierto equilibrio entre el interés legítimo del Estado de envío de asegurar la inviolabilidad de la valija diplomática, y los intereses de seguridad del Estado receptor y del Estado de tránsito. Su delegación estima que el proyecto debería plasmarse en una convención aprobada en una conferencia diplomática internacional de plenipotenciarios, que estaría abierta a la participación de todos los Estados.

57. Su delegación aprueba el proyecto de artículos presentado. Formulará, con todo, algunas observaciones. Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 6, deberían eliminarse las palabras "por costumbre". Toda modificación del ámbito de aplicación se debería realizar sólo por acuerdo entre los Estados. Las prácticas que crean una costumbre constituyen siempre acuerdos entre Estados. En cuanto al artículo 9, cabe preguntarse si los requisitos de nacionalidad y residencia no se deberían aplicar también al Estado de tránsito, a fin de que no se designen como correos a sus ciudadanos, sin acuerdo previo. Tratándose del párrafo 1 del artículo 12, la distinción entre persona non grata y persona no aceptable corresponde a la distinción entre personal diplomático y personal

(Sr. Voicu, Rumania)

administrativo, técnico y de servicios. En el caso del correo diplomático, esta distinción no tiene aplicación práctica, por lo que su delegación sugiere que se supriman las palabras "o no aceptables".

58. En lo tocante al artículo 14, el derecho de entrada en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito se ha formulado con demasiada amplitud. Esto resulta evidente en el caso de un Estado no reconocido por otros Estados. Sería necesario aludir a los artículos 9 y 12, incluyendo además al Estado de tránsito. También convendría establecer que la entrada en el territorio de otro Estado debe observar las reglamentaciones de este último.

59. Acerca del párrafo 1 del artículo 18, que establece que el correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal, su delegación estima que la limitación de la inmunidad a los actos realizados en el desempeño de sus funciones permitiría múltiples interpretaciones, que podrían retrasar injustificadamente la entrega de la valija diplomática. La limitación de la inmunidad debería reducirse a la esfera civil y quizás a la administrativa, pero no a la penal.

60. En cuanto al párrafo 4 del artículo 22, es importante garantizar la inmunidad del correo diplomático respecto de la ejecución de un fallo penal cuando el correo no goza de inmunidad penal completa, sino sólo funcional - esto es por los actos realizados en el desempeño de sus funciones - o cuando se ha renunciado a la inmunidad de jurisdicción en materia penal con arreglo al párrafo 1 del artículo 22. Esta cuestión no está prevista en el texto, dado que el párrafo 4 del artículo 22 se refiere únicamente a la inmunidad en cuanto a la ejecución de fallos civiles y administrativos.

61. Su delegación estima satisfactoria la redacción del artículo 28. El texto responde ahora a las preocupaciones expresadas por Rumania, entre otras, que oportunamente se pronunció en favor del respeto a la inviolabilidad de la valija diplomática. También le complace que no se haya mantenido el antiguo artículo 33.

62. En lo que se refiere al capítulo IX del informe de la CDI, relativo a "otras decisiones y conclusiones de la Comisión", su delegación observa progresos importantes en la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. La CDI debería basar su labor sobre los diversos proyectos de convenciones en los principios del estricto respeto por la soberanía y la independencia nacionales, la no injerencia en los asuntos internos y la igualdad de derechos y de ventajas recíprocas. Un aspecto positivo de la labor de la CDI ha sido su permanente preocupación por mejorar su programa y sus métodos de trabajo. Su delegación subraya a este respecto la importancia de la creación del Grupo de Trabajo establecido en su 2104a. sesión, y valora las conclusiones de ese Grupo.

63. Sobre la petición de que los Relatores Especiales estén presentes en las sesiones de la Sexta Comisión, su delegación estima que esa presencia no es realmente necesaria. Si se tiene en cuenta la importancia de sus repercusiones financieras. Por otra parte la secretaría elabora un resumen temático de los debates, en el que se señalan todos los aspectos importantes de la labor de la Sexta Comisión. Si la CDI considera que este resumen no satisface las necesidades de los Relatores Especiales, debería examinar la cuestión y formular sugerencias para mejorarlos.

64. La Sra. RASOANAIVO (Madagascar), refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, señala que el Relator Especial ha recomendado ciertas modificaciones metodológicas, que su delegación considera en principio aceptables. El Relator Especial propuso que se trataran separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes. Este enfoque es una consecuencia lógica de la distinción entre delitos y crímenes que la CDI adoptó en el artículo 19 de la Primera parte. Además, si bien la distinción entre las consecuencias de los delitos y de los crímenes no es absoluta, permite determinar explícitamente los derechos y las obligaciones derivadas de ambas categorías de hechos ilícitos.

65. Su delegación también acepta la sugerencia del Relator Especial, de tratar separadamente las consecuencias jurídicas de fondo y las consecuencias procesales de los derechos ilícitos. Las primeras imponen al Estado que ha cometido la infracción obligaciones estrictas e independientes del comportamiento posterior del Estado lesionado. Además, las consecuencias procesales están sometidas a otras condiciones que tienden a satisfacer el derecho del Estado lesionado para que éste no recurra a medidas destinadas a restablecer el statu quo ante. También parece razonable la sugerencia del Relator Especial de dedicar la Tercera parte del proyecto a la solución pacífica de las controversias y de incluir en la Segunda parte las disposiciones relativas a las obligaciones que hubieran de cumplir previamente el Estado o los Estados lesionados para poder recurrir a medidas.

66. En cuanto al proyecto de artículo 6, su delegación coincide con el Relator Especial en que el texto del artículo debería ser más categórico, precisando en particular el derecho del Estado lesionado a exigir la cesación urgente del hecho ilícito. La cesación constituye una etapa fundamental y afecta no sólo a la existencia y validez de la norma violada, sino también a los intereses del Estado lesionado. En su forma actual, el proyecto de artículo 7 subraya la importancia de la retribución en especie con respecto a otras modalidades de reparación. No obstante, una aplicación rigurosa de la naturalis restitutio tropezaría con dificultades prácticas, en particular con respecto a los daños inmateriales. Por ello su delegación concede gran importancia a las restantes formas de reparación, en particular la reparación por equivalencia. En cuanto a las excepciones a la obligación de restituir en especie, su delegación encuentra aceptable el texto propuesto por el Relator Especial, pero estima que se debe mejorar la redacción del párrafo 2 del artículo 7 a fin de evitar que por vía de la "excesiva onerosidad" se eluda el cumplimiento de la obligación de restituir. También coincide con el Relator Especial en cuanto al derecho del Estado lesionado a elegir entre la restitución en especie y la indemnización.

67. Refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la oradora aprecia las mejoras introducidas por el Relator Especial en los artículos 1 a 9 y en los capítulos I y II, que dan mayor claridad al texto y establecen un régimen jurídico riguroso para las actividades causantes de daños transfronterizos. Su delegación reitera las observaciones formuladas durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General en el sentido de que el objetivo de la CDI debe ser la elaboración de un acuerdo marco que defina los principios generales

(Sra. Rasoanaivo, Madagascar)

que los Estados tendrán en cuenta al elaborar acuerdos concretos. Por consiguiente, convendría que la CDI se dedicara sobre todo a elaborar los mecanismos de prevención de los daños transfronterizos y a determinar las condiciones de la reparación.

68. En cuanto a los artículos 10 a 17 del capítulo III, la oradora señala que los procedimientos descritos en esos artículos se refieren al cumplimiento de las obligaciones de prevenir y de reparar. Acerca de la evaluación, notificación e información previstas en el artículo 10, su delegación hace notar que la obligación de evaluar la situación debería estar a cargo del Estado afectado y del Estado de origen. Su delegación encuentra dificultades en la excepción al deber de informar que figura en el artículo 11, fundada en la necesidad de proteger la seguridad nacional o los secretos industriales. Teniendo en cuenta los medios tecnológicos modernos de que disponen los países industrializados más avanzados, esa excepción podría reducir considerablemente el deber de información y colocaría en situación de inferioridad a los países en desarrollo.

69. Pasando a examinar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la oradora prefiere la segunda variante del artículo 13, sobre los crímenes de guerra, consistente en una definición general y una enumeración no exhaustiva. A ese respecto, su delegación es partidaria de que se suprima la palabra "grave" en el inciso a), a fin de evitar que una simple infracción pueda ser considerada como crimen de guerra. Por otra parte, lamenta que no se haya incluido en la lista de crímenes de guerra el hecho de ser el primero en usar armas nucleares. Encuentra conveniente la sugerencia que figura en el párrafo 140 del informe de la CDI, de clasificar los crímenes de guerra en tres categorías. En cuanto al artículo 14, sobre los crímenes contra la humanidad, su delegación aprueba el enfoque de la CDI, de dedicar una disposición separada a cada uno de los crímenes. El genocidio constituye el crimen contra la humanidad por excelencia. Respecto del apartheid, su delegación prefiere la segunda variante propuesta. Tratándose de la esclavitud o cualquier otra forma de servidumbre, es necesario un examen más profundo de la cuestión, en particular sobre el trabajo forzado. El párrafo 4 le parece aceptable. También estima aceptables los párrafos 5 y 6; sin embargo, convendría ampliar el concepto de "bien" a fin de incluir los sitios o monumentos reconocidos como patrimonio común de la humanidad. También se debe insistir en el carácter masivo de la destrucción. Por último, su delegación apoya la decisión de la CDI de pedir al Relator Especial que prepare un proyecto de disposición sobre el tráfico internacional de estupefacientes para su próximo período de sesiones.

70. El Sr. TREVES (Italia) dice que si hubiesen concluido o avanzado los trabajos relacionados con la responsabilidad de los Estados, se habrían solucionado o considerado de forma diferente muchos de los problemas que suscitaron el proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

(Sr. Treves, Italia)

71. Su delegación no desea repetir los argumentos que formuló en relación con el proyecto de artículos el pasado año, aunque reitera que debería consignar algunos baremos para saber exactamente en qué consiste la restitución en especie, en lugar de contener únicamente condiciones y excepciones a ese concepto.

72. El orador encomia la labor del Relator Especial sobre cuestiones como los delitos y la atribución de los actos ilícitos a los Estados. La consideración de los delitos en función de las formas y los niveles de reparación parece estar perfectamente en consonancia con las ideas contenidas en la Primera parte del proyecto de artículos, en los que el delito no se menciona como elemento constitutivo del acto ilícito, aunque se apunta a la posibilidad de vincularlo a otros aspectos de la responsabilidad de los Estados, tales como los niveles de reparación.

73. Frente a lo que parece pretender el Relator Especial, no parece aconsejable reanudar el debate sobre los elementos básicos de atribución de actos ilícitos a los Estados. Las ideas que se recogieron en la Primera parte del proyecto de artículos gozan de amplia aceptación y por ello no debe ponerse en peligro ese instrumento, que aún no ha sido consagrado por una conferencia de plenipotenciarios.

74. En lo tocante al capítulo V del informe de la CDI, el orador considera que el tema no está suficientemente maduro como para alcanzar conclusiones definitivas. Así, su delegación abriga algunas dudas sobre la formulación del artículo 1, ya que en él sólo se tiene en cuenta el lugar en que se desarrollan las actividades. Por ello, debería redactarse de nuevo en los siguientes términos: "actividades que se desarrollen en el territorio de un Estado o bajo su jurisdicción". La palabra "jurisdicción" se aplica, entre otras cosas, a los buques y aeronaves de un Estado, sus instalaciones y otros objetos, tales como las plataformas de perforación y los objetos lanzados al espacio, así como las expediciones enviadas a zonas no sometidas a la soberanía de ningún Estado y los grupos de personas de un Estado cuando se encuentran en el territorio de otro, tales como las tropas autorizadas a atravesar un país. En el caso de que el término "jurisdicción" se considere demasiado vago, deberían especificarse todas las situaciones que contempla. Lo que no es aconsejable es precisarlas sólo en parte, como se hace en el proyecto de artículos.

75. La expresión "lugares bajo su jurisdicción, reconocida por el derecho internacional" plantea graves dudas. Así, podría interpretarse que un Estado que ejerce su jurisdicción de modo ilegal pero efectivo en un territorio dado no estaría exento, en ese territorio, de las obligaciones establecidas en los artículos, lo que es injusto e inaceptable. Así, la Corte Internacional de Justicia, en una opinión consultiva de 1971, señaló que la presencia ilegal de Sudáfrica en Namibia no eximía al ocupante ilegal de las responsabilidades que le incumbían, ya que el territorio estaba bajo su control.

76. La interpretación conjunta del artículo 1 y la definición de "daño transfronterizo" en el artículo 2 parece excluir del ámbito del proyecto de artículos el daño causado al denominado "patrimonio mundial". La cuestión es importante. Si bien es cierto que plantea el difícil problema de la identificación

/...

(Sr. Treves, Italia)

de la víctima, y que las disposiciones procesales actualmente previstas no pueden aplicarse al caso, la CDI no debe perder la oportunidad de incluir en el proyecto un fenómeno cuya importancia es cada vez mayor. Por lo demás, la inclusión del "patrimonio mundial" contribuiría a establecer una distinción teórica entre la responsabilidad en el contexto del tema y la responsabilidad de los Estados, distinción cuya necesidad se pone claramente de manifiesto al analizar el artículo 3, con arreglo al cual la responsabilidad del Estado de origen parece depender de un acto ilícito, concretamente el hecho de tolerar o no evitar en su territorio actividades perjudiciales para otros Estados. La única originalidad al respecto consistiría en que en este caso el carácter ilícito de la conducta del Estado se apoyaría en una presunción basada en el lugar donde tienen lugar las actividades de riesgo, cuya consecuencia más importante sería un desplazamiento de la carga de la prueba que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre el asunto del Estrecho de Corfú, no consideró oportuno aceptar en lo tocante a los actos ilícitos clásicos, consistentes en violaciones de la obligación de observar la debida diligencia.

77. La obligación de reparación del Estado de origen por daños causados por actividades no prohibidas por el derecho internacional debe ser de carácter subsidiario, e invocarse únicamente cuando ninguno de los mecanismos previstos para evitar o reducir al mínimo los daños, así como para repararlos en el contexto de la responsabilidad de derecho privado, ha dado resultado. Por consiguiente, la CDI debería ampliar y articular el contenido de las normas sobre cooperación y prevención contenidas en los artículos 7 y 8 propuestos por el Relator Especial, mencionando, aunque sólo sea con carácter ilustrativo, los seguros obligatorios, los fondos de garantía y la adopción de normas adecuadas sobre autorizaciones, inspecciones y actividades de fiscalización.

78. Por lo que se refiere al artículo 9, su delegación estima que para subrayar las diferencias con la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos quizá sería más apropiado utilizar un término distinto, por ejemplo "indemnización". El orador señala, además, que la necesidad de restablecer el equilibrio de intereses afectados por el daño puede tener como consecuencia que el Estado perjudicado sólo sea indemnizado por todas sus pérdidas en algunos casos, y recuerda al respecto que la única convención en vigor que regula la reparación por daños derivados de actividades no prohibidas por el derecho internacional, a saber, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, establece expresamente el derecho del Estado perjudicado a obtener una reparación completa.

79. El Sr. TANG (China) celebra que la CDI haya reanudado sus trabajos sobre responsabilidad de los Estados. Toma nota de las modificaciones propuestas por el Relator Especial, entre las que destaca la consideración por separado de los delitos y los crímenes, que contribuirá a poner de relieve su distinta naturaleza y consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones entre las partes en la esfera de la reparación y de la cesación del hecho internacionalmente ilícito. Aunque algunos miembros de la CDI opinan que esa distinción es artificial y no consideran necesario incluir el artículo 19 en la Primera parte, su delegación estima que la extensión del ámbito de la responsabilidad de los Estados a los

(Sr. Tang, China)

delitos internacionales en general y a crímenes internacionales como la agresión, la dominación colonial y el racismo refleja el desarrollo del derecho internacional. Las dificultades que entraña la elaboración de disposiciones sobre la materia no deben impedir que los crímenes internacionales se examinen con independencia de las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales en general, ni que se mejore el artículo 19 de la Primera parte en la segunda lectura de los artículos. Las consecuencias de los crímenes internacionales pueden cuando menos tratarse como complemento de las disposiciones relativas a los actos ilícitos en general. Por consiguiente, su delegación acepta en principio el cambio propuesto por el Relator Especial. Considera asimismo que los proyectos de artículos 6 y 7 tienen una base reconocible en la teoría y la práctica de los Estados y son necesarios.

80. En relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación ha tomado nota del concepto de "patrimonio mundial", que ha estudiado con gran interés. La CDI no debe pasar por alto la necesidad de tratar los daños causados al medio humano. Con todo, aun reconociendo que las actividades que causan daños al patrimonio mundial en zonas no sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado y la responsabilidad derivada de esas actividades pueden englobarse en el tema objeto de debate, no cabe duda de que el concepto del patrimonio mundial y sus consecuencias jurídicas no están todavía bien definidos y plantean muchas dificultades teóricas y prácticas, entre las que destaca su relación con el principio de la soberanía territorial de los Estados.

81. Las actividades que han de reglamentarse en relación con el presente tema son las realizadas en el territorio de un Estado o en lugares sometidos a su jurisdicción o control y cuyas consecuencias físicas causan, o crean un riesgo apreciable de causar daños transfronterizos. El significado de "daño transfronterizo" es claro cuando el Estado afectado es un Estado vecino del Estado de origen. Pero cabe preguntar cuál es el Estado afectado cuando las actividades causan daño al patrimonio común y, si se acepta que las actividades que causan daño al patrimonio común entran dentro del ámbito de aplicación del presente tema, cabe preguntar cómo se ha de determinar cuál sea el Estado de origen y cuáles los derechos y obligaciones del Estado de origen y los demás Estados. Las actividades que causan el efecto de invernadero y el agotamiento de la capa de ozono tienen efectos acumulativos. Estos son secuela de actividades industriales y tecnológicas realizadas por la humanidad durante un largo período de tiempo. La humanidad tiene la responsabilidad común de reducir y eliminar gradualmente las actividades que causan daño al patrimonio común mediante la cooperación internacional y la adopción de medidas prácticas y eficaces. Al elaborar las leyes y normas correspondientes, la comunidad internacional debe tener en cuenta la situación particular de los países en desarrollo. De lo anterior se desprende que la cuestión de si se debe incluir el patrimonio común en el ámbito de aplicación del presente tema requiere un estudio detenido.

82. Su delegación aprueba en principio la revisión de los artículos 1 a 10. En el artículo 1 revisado se da igualmente importancia a los conceptos de "daño" y "riesgo". De este modo el proyecto de artículo se aplica tanto a las actividades que causan daños transfronterizos como a las que crean el riesgo de causar daños

/...

(Sr. Tang, China)

transfronterizos. Además, habida cuenta de que el ámbito de aplicación del presente tema no se limita ya a las actividades que crean el riesgo de causar daños transfronterizos, es necesario limitar el alcance de la responsabilidad y vincular la responsabilidad a la naturaleza de las actividades.

83. El artículo 7 tiene un nuevo texto que requiere que el Estado de origen y el Estado afectado aúnen sus esfuerzos para hacer frente al daño y al riesgo transfronterizos. El artículo 8 atribuye la responsabilidad de la prevención al Estado de origen y, al mismo tiempo, autoriza a éste para adoptar, de acuerdo con su capacidad, los mejores medios practicables y disponibles para aplicar medidas preventivas. Esta disposición es razonable y práctica y reviste particular importancia para los países en desarrollo, cuya responsabilidad en materia de prevención de las actividades dañosas debe ser compatible con su nivel de desarrollo económico y tecnológico.

84. El capítulo 3 del proyecto de artículos trata de los procedimientos relativos a la prevención del daño transfronterizo, insistiendo en la evaluación, la notificación y la advertencia de las actividades insertas en el ámbito de aplicación del artículo 1. En términos generales, el Estado de origen y el Estado afectado deben hacer esfuerzos sinceros de cooperación y adoptar medidas prácticas para reducir o evitar las actividades que pueden causar daños transfronterizos. Sin embargo, las disposiciones sobre procedimiento no deben en modo alguno surtir el efecto de que un Estado pueda vetar el derecho soberano de otro Estado a actuar libremente dentro de su territorio.

85. El PRESIDENTE anuncia que Kenya se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución sobre la CNUDMI contenido en el documento A/C.6/44/L.5.

86. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional es claramente distinto de la responsabilidad de los Estados y manifiesta su conformidad con la opinión (A/44/10, párr. 336) de que hay una práctica estatal considerable, tanto de índole convencional como en forma de decisiones judiciales, que adscribe responsabilidad a ciertas actividades lícitas que causen daños transfronterizos.

87. La CDI examinó dos cuestiones preliminares, a saber si el tratamiento del tema debía incluir las actividades que entrañasen daños, o riesgo de daños, para muchos Estados, y las actividades que causasen daño al patrimonio común. Su delegación coincide con la opinión del Relator Especial (A/44/10, párr. 310) de que ambas cuestiones entran dentro del ámbito de aplicación del tema. En el párrafo 342 se indica que algunos miembros estimaron que la CDI no debía dejar de examinar la cuestión del daño causado al medio ambiente. El Relator Especial ha señalado que se propone estudiar esas cuestiones más detenidamente y su delegación espera con interés el resultado.

88. El Relator Especial presentó una revisión de los proyectos de artículo anteriores 1 a 10, ahora artículos 1 a 9, y en general los cambios introducen mejoras.

(Sr. Hayes, Irlanda)

89. A su delegación le satisface la modificación del artículo 1, que atribuye un papel igualmente importante a los conceptos de daño y de riesgo, criterio que Irlanda ha sostenido en otras ocasiones. También valora la nueva definición del "riesgo apreciable" (inciso a) del artículo 2) y las enmiendas conexas de los artículos 3, 6 y 9, lo que evita que se limite excesivamente el alcance del tema.

90. En lo tocante a la lista de actividades para delimitar el alcance del tema, su delegación reitera lo aseverado en el anterior período de sesiones, en el sentido de que la elaboración de dicha lista no es factible, e insta enérgicamente a que se deje de lado esa idea. Dicha lista no podría ser exhaustiva, e incluso una lista indicativa daría lugar a equívocos.

91. En cuanto a la responsabilidad estricta como elemento del tema, cabe señalar que no es igual a la responsabilidad absoluta. El Relator Especial ha indicado (A/44/10, párr. 313) que no tenía el propósito de adoptar el concepto de la responsabilidad absoluta. La responsabilidad estricta es la que se deriva de la relación causal entre la actividad y el daño. Este concepto, aceptado en muchos sistemas jurídicos nacionales, también ha sido reconocido en numerosos instrumentos y decisiones de derecho internacional. En el plan esquemático que la CDI ha adoptado como base para su labor sobre este tema, se prevé una forma muy limitada de responsabilidad estricta. Su aplicación se determinaría mediante negociaciones entre el Estado de origen y el Estado afectado. Además, no se aplicaría en absoluto si hubiera un acuerdo sobre actividades peligrosas entre los Estados interesados. Su delegación estima que la inclusión de este elemento no debería suscitar ningún temor en los gobiernos.

92. Refiriéndose a los artículos enmendados por el Relator Especial, su delegación considera que el proyecto de artículo 2, sobre los términos empleados, podrían encomendarse por el momento a la CDI y su Comité de Redacción. En cuanto al proyecto de artículo 3, le complace observar que establece la presunción juris tantum de que el Estado de origen tiene el conocimiento o los medios de conocer las actividades mencionadas en el artículo 1. También le complace que en la nueva redacción del capítulo II, sobre los principios, no se incluya el anterior proyecto de artículo 9. Su delegación acoge con satisfacción el nuevo texto del actual artículo 8, sobre la prevención, que establece una obligación "autónoma" de prevención, esto es, una obligación que no está vinculada con el posible daño y su reparación. Sin embargo, no le satisface la actual redacción del artículo 9, que omite aludir a que el daño no debe recaer exclusivamente sobre la víctima inocente. Aunque pueden existir dificultades para redactar esta disposición, ello no parece motivo suficiente para esa omisión.

93. Los proyectos de artículos 10 a 17 son nuevos. Su delegación estima acertado el criterio de la CDI de que estos proyectos de artículos se deben examinar más detenidamente antes de remitirlos al Comité de Redacción. No obstante, el orador señala que los procedimientos establecidos en estos proyectos de artículos son tan detallados que les restan flexibilidad. En el párrafo 382 del informe de la CDI se enumeran tres opciones con respecto a las medidas de procedimiento para la prevención. Su delegación estima que el Relator Especial ha escogido el enfoque que permite la aplicación de procedimientos de carácter general y flexibles. Por otra parte, cabe instar al Relator Especial a que elabore artículos por separado

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

para actividades de riesgo de daños y actividades que causan daños. Por último, subraya que la necesidad de elaborar un régimen que cuente con la aprobación general es cada vez urgente. Si bien se trata de una cuestión muy compleja, espera que la CDI le conceda una alta prioridad.

94. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, espera que, como esta cuestión ha figurado durante largo tiempo en el programa de la CDI, se le conceda una mayor prioridad en el próximo período de sesiones. En cuanto a la estructura de las partes Segunda y Tercera del tema, el Relator Especial propuso que se trataran separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes; que se trasladaran las disposiciones sobre "cumplimiento" de la Tercera parte a la Segunda parte, y que se limitara la Tercera parte a la solución de las controversias. Su delegación está de acuerdo con estos cambios.

95. En relación con los proyectos de artículos 6 y 7, su delegación coincide con el Relator Especial en que la cesación y la reparación son distintas, pese a que en algunos casos estén estrechamente vinculadas. En la práctica, los Estados lesionados suelen reclamar la cesación junto con la restitución en especie y otras reparaciones, por lo cual la cesación no siempre es perceptible per se. Como la cesación está relacionada con la reparación, debería figurar en la Segunda parte del proyecto de artículos y no en la Primera, relativa a los principios generales. El Comité de Redacción debe precisar más el texto del artículo 6 y acomodarlo a las demás disposiciones de la Primera parte.

96. A juicio de su delegación, la restitución en especie, uno de los recursos más importantes para luchar contra la delincuencia internacional, debe regularse en el artículo 7 de manera que resulte lo más ampliamente aceptada posible. El objetivo de esa figura jurídica es eliminar al máximo las consecuencias de un acto ilícito mediante la reconstitución de la situación que hubiese existido de no haberse cometido ese acto. Sin embargo, en el texto propuesto por el Relator Especial la restitución en especie no tiene un significado suficientemente claro e inequívoco, razón por la que ha de mejorarse la redacción del artículo.

97. Aunque su delegación aprueba en principio la excepción de la imposibilidad material que figura en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 7, no divisa, en la excepción del inciso b) del párrafo 1, cómo una restitución puede ser contraria a una norma imperativa de derecho internacional, salvo que la obligación primaria de la que derive la restitución sea también contraria a esa norma, en cuyo caso carecería de efectos jurídicos. Además, y por las controversias que suscita el concepto de norma imperativa de derecho internacional general, la restitución en especie no quedaría suficientemente determinada con arreglo a la redacción del inciso b) del párrafo 1. Por ello el orador se pregunta si es realmente necesario mantener ese inciso.

98. Su delegación duda de la base jurídica de la condición que se establece en el inciso c) del párrafo 1, por lo que desearía que el Comité de Redacción examinase la posibilidad de sustituir la expresión "excesivamente onerosa" por otra más feliz y sin las precisiones del párrafo 2.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

99. Aunque el orador no formula ninguna objeción al párrafo 3 del artículo 7, duda de su necesidad, dado que el derecho internacional no justifica la violación de las obligaciones internacionales.

100. Su delegación se reserva su parecer sobre el párrafo 4 del artículo 7, hasta que la CDI examine el segundo informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.